

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el trece de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1037/2021-II, interpuesto por la solicitante, contra actos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos; y,

### RESULTANDO

1. El once de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00500721, a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito me informe en que periodo laboro con ustedes [REDACTED]*

*En que área de su institución pertenencia y su horario laboral que tenia." (sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

2. En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

3. Ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día veinticuatro de noviembre del año en cita, bajo el folio de control IMIPE/005886/2021-XI, y a través del cual la particular señaló lo siguiente:

*"Ya paso la fecha limite de respuesta y no me la han otorgado." (Sic)*

4. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento según correspondiera.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/001037/2021-II; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo en folio de registro IMIPE/001377/2022-IV, el oficio número SS/OSS/UEJ/391/2022 de fecha seis del mismo mes y año, a través del cual licenciada Lorena Hernández Rubí, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en su momento procesal oportuno.

8.- Por auto de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



Kanun

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 9 fracción VIII<sup>1</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.**
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

<sup>1</sup> Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...  
VIII. La Secretaría de Salud;



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así, en el caso que nos ocupa se actualiza el numeral catorce de los supuestos, puesto que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada por la recurrente, toda vez que, informó que después de una búsqueda exhaustiva no localizó la información, por otra parte, señaló no ser la instancia competente para atender lo solicitado por la recurrente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, dictado por el Comisionado Ponente, y ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información de la recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas, tenemos que la recurrente, solicitó a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, la siguiente información:

*"Solicito me informe en que periodo laboro con ustedes [REDACTED]  
[REDACTED] En que área de su institución pertenecía y su horario laboral que tenía." (sic)*

2. En respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información), que el sujeto obligado otorgó, la licenciada Lorena Hernández Rubí, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, comunicó a la recurrente lo siguiente:

*"...JUAN PEREZ. PRESENTE En atención a su solicitud de información con número de folio 00500721, mediante la cual solicita lo siguiente: "Solicito me informe en qué periodo laboro con ustedes [REDACTED] En qué área de su institución pertenecía y su horario laboral que tenía. Al respecto me permito informarle que la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, cuenta con las facultades enunciadas en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y para dar una respuesta a su presente solicitud se solicitó al Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de esta Secretaría de Salud, su apoyo y colaboración, con el objeto de que se proporcione a la brevedad posible, información y/o documentación, relacionada con la solicitud mencionada atendiendo a sus atribuciones. Derivado de lo anterior y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo, informo a usted que en esta Secretaría no obra expediente alguno [REDACTED] motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada. Ahora bien conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración en su artículo 11 fracción XVII refiere que a la Dirección General de Recursos Humanos tiene la facultad de Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

reconocimiento de antigüedad, y toda vez que esta Dirección General en comento se adscribe a la Secretaría de Administración, el cual es otro ente obligado ajeno a esta secretaria de Salud, se sugiere dirigir su petición a este ente obligado, quien cuenta con atribuciones y competencia relacionadas con su solicitud. La presente respuesta se otorga conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 103 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Sin otro particular, reciba un cordial saludo."

3. Y en respuesta al presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante, oficio número SS/OSS/UEJ/391/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001377/2021-VI de fecha seis de mismo mes y año, mediante el cual la licenciada Lorena Hernández Rubí, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, es importante puntualizar que en tiempo y forma se dio contestación fundada y motivada a la solicitante, en los términos siguientes:

Dentro del término establecido, se dio contestación vía Plataforma INFOMEX Se hizo del conocimiento de la solicitante que no se cuenta con la información requerida toda vez que se realizó una búsqueda, en los archivos de la Unidad de Enlace Financiero y Administrativo de la Secretaría de Salud, y no obra expediente alguno [REDACTED]

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que nadie está obligado a lo imposible, y en concordancia con lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se sugirió a la solicitante dirigir su petición a la de Administración del Estado de Morelos, de manera específica a la Dirección General de Recursos Humanos, ya que es a la que le corresponde entre otras atribuciones, administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente, expedir y firmar los nombramientos del personal de la Administración Pública Central, sin perjuicio de los que corresponda al Gobernador o alguna otra autoridad expedir constancias, certificaciones, hojas de servicios y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal del Administración Pública Central y en su caso implementar las políticas y procedimiento para el trámite y reconocimiento de antigüedad.

Sobre este contexto, es la Secretaría de Administración, quien de acuerdo a sus atribuciones y competencia establecidas en el artículo 29 fracciones y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 11 fracciones III, V VII y XVII del Reglamento interior de la Secretaría de Administración, probablemente cuenta con la información que requiere la solicitante, toda vez que dicha Secretaría a través de la Dirección General de Recursos Humanos, cuenta con los expedientes del personal de la Administración Pública Central..." (sic)



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

A dicho oficio que antecede, le fueron anexas las siguientes copias certificadas:

a) Solicitud de información pública con número de folio de fecha once de junio de dos mil veintiuno.

b) Captura de respuesta para el solicitante del Sistema Infomex que evidencia la entrega de la respuesta a la solicitud de información.

4. Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por el particular, toda vez que, la parte recurrente solicitó LA Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, la siguiente información: "Solicito me informe en que periodo laboro con ustedes [REDACTED] En que área de su institución pertenecía y su horario laboral que tenía." (sic), y la licenciada Lorena Hernández Rubí, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta tanto en la solicitud de información como al recurso de revisión informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría aquí obligada, no obra expediente alguno del contador público Jorge Armando Pantaleón Acevedo, por otra parte, señaló que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones y competencia para atender lo peticionado por la recurrente, por lo que sugiere dirigir la solicitud a dicha Secretaría, sin embargo, la respuesta resulta ser inadecuada, toda vez que, quien se manifestó es la Unidad de Transparencia, ante ello tenemos que de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, una de sus atribuciones, es el *gestionar* al interior del sujeto obligado, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicha servidora pública, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:

**"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic).

5. Por último, derivado de los argumentos señalados en líneas que anteceden, este Instituto, tuvo a bien revisar el marco normativo de Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, del cual se aprecia que las unidades responsables de designar al personal y dar seguimiento a los movimientos concernientes al personal que labora al interior de la Secretaría aquí obligada, es atribución de la Oficina del Secretario y de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo, de conformidad con el artículo 7 fracción IX y 18 fracción I, II y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, que señala:





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo \*7. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

...

IX. Designar al personal de la Secretaría que conforme a la normativa le corresponda y, en su caso, firmar sus nombramientos, con la participación que corresponda a la Secretaría de Administración; así como determinar el cese de los efectos de sus nombramientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 18. Corresponde específicamente a la UEFA:

I. Identificar, solicitar o dar seguimiento a la petición realizada a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para tramitar los requerimientos de personal, entre ellos, las altas, bajas, reingresos, cambio de plaza, permuta, modificación a datos personales, cambio de nombramiento, licencias, reanudación de labores, reexpedición de pago, suspensión de relación laboral, cambio de Unidad Administrativa, cambio de clave nominal, cambio de adscripción, y demás que sean necesarios para el funcionamiento de la unidad responsable de gasto correspondiente de la Secretaría;

II. Reclutar o solicitar la contratación del servidor público seleccionado por el titular de la Unidad Administrativa y el Secretario, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración;

...

V. Determinar la baja o suspensión del trabajador, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la normativa correspondiente; ... (sic)

Bajo ese contexto, podemos suponer que la Oficina del Secretario y el Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo, son los encargados de dar seguimiento a todos los movimientos relacionados con el personal adscrito a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, dicha información debe obrar en los archivos de la Oficina del Secretario y en la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, pues tal como lo prevén los ordinales antes descritos estas unidades administrativas pudieran ser responsables del resguardo de la información peticionada por la particular.

En consecuencia, este organismo autónomo advierte que, derivado de la respuesta que otorgó la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, la Titular de la Unidad de Transparencia deberá realizar las gestiones pertinentes al interior de su Institución con las unidades responsables de generar y/o resguardar la información peticionada por la recurrente: "Solicito me informe en que periodo laboro con ustedes [REDACTED] [REDACTED] En que área de su institución pertenecía y su horario laboral que tenía." (sic).

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00500721 y, en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Lorena Hernández Rubí, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, con la finalidad de que realice las gestiones al interior del sujeto obligado, para efecto de que remita a este Instituto, la información proporcionada por las unidades administrativas encargadas de procesar la información consistente en:

"Solicito me informe en que periodo laboro con ustedes [REDACTED]

En que área de su institución pertenencia y su horario laboral que tenía." (Sic)

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

#### **V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.**

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*

*"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."*

*"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*



KANUN

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del  
Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”



*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del  
Gobierno del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00500721.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando IV, se requiere a la licenciada Lorena Hernández Rubí, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos, con la finalidad de que realice las gestiones al interior del sujeto obligado, para efecto de que remita a este Instituto, la información proporcionada por las unidades administrativas encargadas de procesar la información consistente en:

*"Solicito me informe en que periodo laboro con ustedes [REDACTED]*

*En que área de su institución pertenecía y su horario laboral que tenía." (Sic)*

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.




**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1037/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: HAAMBT



